

<p>Juan Fco. Fernández Reina PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES E-mail: juan-fr @ono.com Col. 391</p>	<p>NOTIFICADO: 11-nov-16 INICIO PLAZO: FIN PLAZO:</p>	<p>SELLO LE XN ET</p>
--	---	--

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
 VALENCIANA
 SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO
 SECCIÓN QUINTA

En la Ciudad de Valencia, dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, EN GRADO DE APELACIÓN, compuesta por:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Martín.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. José Bellmont Mora.
 Dña. Rosario Vidal Mas.
 D. Edilberto Narbón Lainez.
 Dña. Begoña García Meléndez

SENTENCIA NUM:900/2016

En el recurso núm. 690/2015-DERECHOS FUNDAMENTALES, interpuesto como parte demandante SERVICIO VALENCIANO DE EMPLEO Y FORMACIÓN (en adelante, SERVEF), representado y dirigido por la ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALIDAD VALENCIANA Y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAÍS VALENCIANO (en adelante UGT), representada por el Procurador D. JULIO JUST VILAPLANA y defendida por el Letrado D. EUFRASIO REQUENA GONZÁLEZ contra "Sentencia nº 244/2015, de 30 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Valencia estimando recurso contra resolución del Director General de Empleo, de 9 de diciembre de 2014, que deniega solicitud de subvención a la entidad CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (en adelante, CSI-F), por no tener la consideración de sindicato más

representativo en la Comunidad Valenciana, la resolución fue anulada por entender que se vulnera el art. 14 y 28 de la Constitución Española”.

Habiendo sido parte en autos como apelada CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, representado por el Procurador D. JUAN FRANCISCO FERNÁNDEZ REINA; el MINISTERIO FISCAL, en defensa de la legalidad, solicita la desestimación del recurso y Magistrado ponente Ilmo. Sr. D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba con el resultado que consta en las actuaciones, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día trece de septiembre de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Que en el proceso se han seguido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte apelante SERVICIO VALENCIANO DE EMPLEO Y FORMACIÓN y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAÍS VALENCIANO, interponen recurso contra “Sentencia nº 244/2015, de 30 de julio de 2015, dictada POR EL Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Valencia estimando recurso contra resolución del Director General de Empleo, de 9 de diciembre de 2014, que deniega solicitud de subvención a la entidad CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE

FUNCIONARIOS (en adelante, CSI-F), por no tener la consideración de sindicato más representativo en la Comunidad Valenciana, la resolución fue anulada por entender que se vulnera el art. 14 y 28 de la Constitución Española”.

SEGUNDO.-Para la resolución del caso examinado debemos partir de los siguientes puntos de hecho:

1. En el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, número 7321, de 21 de julio de 2014, se publicó la Orden 23/2014, de 16 de julio, de la Consellería de Economía, Industria, Turismo y Empleo, por la que se convocan subvenciones públicas para la realización de planes de formación profesional para el empleo, dirigidos prioritariamente a personas ocupadas y se regula el procedimiento general para la concesión de ayudas durante el ejercicio 2014. En concreto el precepto impugnado es el art. 3.1.A):

(...)1. Son entidades beneficiarias de estas ayudas:

A) Para la ejecución de los planes de formación intersectoriales previstos en el artículo 2.1.A, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la Comunitat Valenciana de carácter intersectorial en ambos casos, cuyo ámbito de actuación se extienda a toda la Comunitat.

El órgano instructor solicitará los informes pertinentes para comprobar el número de delegados de personal o miembros de comités de empresa de las organizaciones sindicales, con el fin de determinar la representatividad de las mismas.

Las organizaciones empresariales deberán acreditar asimismo su representatividad y su implantación intersectorial y territorial en cada una de las provincias de la Comunitat Valenciana (...).

2. Al amparo de dicha convocatoria, con fecha 11 de agosto de 2014, CSIF presentó ante la Consellería de Educación, Formación y Empleo, solicitud de subvención en impreso normalizado para ejecutar un plan intersectorial de cursos de formación dirigidos principalmente a trabajadores ocupados.

3. La Dirección General de Empleo y Formación, con fecha 9 de diciembre de 2014, dictó resolución denegatoria de la subvención solicitada, el argumento fue que el CSIF no tenía la consideración de organización sindical más representativa en la Comunidad Valenciana.

4. Contra la citada resolución se interpuso recurso contencioso administrativo por la vía especial de VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, en concreto los arts. 14 y 28 de la Constitución. Turnado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia con el nº 18/2015, con fecha 30 de Julio de 2015, se dictó sentencia cuya parte dispositiva DICE:

(...)Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA interpuesto por la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F) contra la la Resolución del Director General de Empleo y Formación de fecha 9 de diciembre de 2014 que deniega la solicitud de subvención a la entidad CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS por no tener la consideración de sindicato más representativo en la Comunidad Valenciana; resolución que se anula por no ser ajustada a derecho toda vez que la misma infringe los derechos fundamentales de igualdad y libertad sindical contenidos en los artículos 14 y 28 de la Constitución Española; desestimando el resto de pretensiones de la demanda. Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.(...).

5. Frente a la resolución citada se interpone recurso de apelación por el SERVEF y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES.

TERCERO.- El presente tema ha sido resuelto por esta Sala y Sección Quinta en la sentencia de 11.10.2010 (rec. 348/2010) que recoge doctrina reiterada de esta Sala nº 297/2010, de 11 de mayo, Sección 5ª y la nº 405/2010, de 15 de abril, Sección 2ª, cuya doctrina transcribimos:

(...) Atendida la abundante doctrina jurisprudencial invocada por las partes conviene clarificar en primer lugar la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo en orden a la libertad sindical y al principio de igualdad alegados por la parte demandante para ello nos remitiremos a la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección Séptima de 14 de julio de 2009 (recurso 3794/2007), en la que se señala en sus fundamentos de derecho, que:

TERCERO.- Esta Sala ha abordado cuestiones similares como la que aquí se enjuicia en sentencias anteriores, siendo las más

recientes las de 11 de octubre de 2004 (Rec. 7552/2000), 14 de julio de 2005 (Rec. 7517/1999), 28 de septiembre de 2005 (Rec. 4855/1999), 5 de julio de 2006 (Rec. 4050/2000), 19 de diciembre de 2007 (Rec. 7746/2004).

En ellas se ha analizado la validez de las funciones y prerrogativas reconocidas a los sindicatos más representativos desde el patrón que significa la necesaria observancia del principio de libertad sindical e igualdad de trato de los sindicatos (derivado de los artículos 28.1 y 14 CE), y a este respecto se ha distinguido entre, de una parte, las actividades de representación institucional y, de otra, el acceso a determinadas subvenciones.

En esa distinción se ha sostenido que, mientras sí es constitucionalmente válida la diferenciación que significa limitar o reconocer aquella representación institucional solamente a los sindicatos más representativos, no es lícito excluir del acceso a las subvenciones a los restantes sindicatos que no ostentan esa condición de mayor representatividad.

CUARTO.- El criterio expuesto se ha apoyado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) sobre el derecho fundamental a la libertad sindical. La mencionada sentencia de esta Sala de 14 de julio de 2005 cita y transcribe, como representativa de dicha jurisprudencia, la STC de 27 de junio de 2001.

Conviene, pues, recordar una vez más las ideas principales de esa línea jurisprudencial, que, expresadas de manera resumida, están representadas por las que continúan:

a) El derecho de libertad sindical tiene un significado individual, que incluye el derecho de los trabajadores de fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, y también un significado colectivo, en cuanto derecho de los sindicatos al libre ejercicio de su actividad de cara a la defensa y promoción de los intereses sociales que les son propios (artículo 7 CE).

b) La libertad de ejercicio de esa actividad forma parte del núcleo esencial del derecho de libertad sindical.

c) Es posible introducir diferencias entre los sindicatos para asegurar la efectividad de la actividad que se les encomienda, pero siempre que se haga con arreglo a criterios de objetividad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad.

d) El concepto de mayor representatividad es un criterio objetivo constitucionalmente válido.

e) Esas diferencias objetivas y razonables que se establezcan entre los sindicatos no vulneran la libertad sindical de los que no

hayan recibido el paralelo "plus" de derechos, pero en la medida en que estos últimos conserven los derechos nucleares que integran la libertad sindical.

f) Entre las funciones y prerrogativas atribuidas con exclusividad a los sindicatos más representativos se admiten los supuestos de representación institucional ante órganos administrativos. Se rechazan, en cambio, por vulneración de la libertad sindical y no ser consecuencia del concepto, la concesión a esos sindicatos más representativos, con exclusión de los demás, de subvenciones para fines sindicales que lo son de todos sindicatos.

QUINTO.- Esa sentencia de esta Sala y Sección de 14 de julio de 2005, referida al II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996, declara especialmente que la petición del Sindicato recurrente, dirigida a formar parte del acuerdo, no era posible por no tener la condición de sindicato más representativo, y confirma la respuesta que en ese sentido había dado de la sentencia recurrida.

También afirma que ha de llegarse a la misma conclusión en cuanto a la solicitud de formar parte de la Comisión General para la Formación Continua, de naturaleza paritaria entre la Administración y los Sindicatos más representativos.

Invoca en apoyo de lo anterior lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio (de los órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas) sobre la presencia en las Mesas de Negociación de las Organizaciones Sindicales más representativas; y sobre que podrán ser objeto de negociación, entre otras materias, los sistemas de promoción profesional, en los que se incluyen los cursos de formación.

Recuerda el criterio, contenido en la sentencia de 24 de julio de 1995 de la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo, de que, en cuanto a la participación en la Comisión General para la Formación Continua, de la misma manera que no es discriminatoria la participación para negociar, tampoco lo es la participación en la administración y desarrollo de lo acordado en la negociación.

Y añade que lo anterior no quiere decir que en esa administración no deban respetarse los derechos de las entidades sindicales no representativas, y en especial el de libertad sindical, pero será, a partir de la impugnación concreta de sus actos, donde y cuando se podrá fiscalizar dicho cumplimiento."

Quinto.- Atendido lo anterior y como se señala en la sentencia de esta Sala y sección 364/2007, de 11 de abril,

(recurso 1040/2006), confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009, parcialmente transcrita antes, habida cuenta que el objeto de la Orden viene referido, según se expresa en su art. 1 , a convocar ayudas, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, para la financiación de planes de formación continua dirigidos a trabajadores de los sectores industriales de la Comunidad Valenciana, y, que su preámbulo en su penúltimo párrafo y el artículo 2.1, señala como Entidades Beneficiarias de la concesión de subvenciones públicas al amparo de dicha Orden a las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas de la Comunidad Valenciana, debe la Sala pronunciarse sobre si existe vulneración del principio de igualdad y libertad sindical, al otorgar a los sindicatos más representativos de la Comunidad Valenciana la posibilidad de ser beneficiarios de la concesión de subvenciones para la financiación de los planes de formación en cuestión, con exclusión por tanto de los demás la gestión de los Planes de Formación continua.

Sexto.- La alegación de Administración de que la discriminación resultante tiene una justificación objetiva y razonable, ya que se atiende a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma, no puede ser compartida por la Sala ya que no cabe estimar que la discriminación sufrida por los sindicatos no representativos sea objetiva y razonable, antes al contrario el excluir a los sindicatos menos representativos de las dichas subvenciones afecta a la libertad sindical y se favorece desde la Administración la actividad de los sindicatos mas representativos en perjuicio de los que no han alcanzado dicha condición.

Consecuentemente la administración sitúa en una posición superior a los sindicatos más representativos al ser estos los que pueden obtener las subvenciones para los planes de formación de los trabajadores, lo que incide en el orden competitivo de las organizaciones sindicales pudiendo decantar dichas circunstancias la afiliación a uno u otro sindicato, por lo que la Sala estima, en aplicación de la doctrina jurisprudencial antes expuesta que el artículo 2.1 de la Orden de 28 de marzo de 2007 de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo de la Generalidad Valenciana, en su inciso organizaciones sindicales más representativas, vulnera el artículo 28.1 en conexión con el artículo 14 de la Constitución Española, sin que la anterior conclusión quede enervada por el hecho de que el art. 2.1 de la Orden impugnada venga en recoger lo establecido en el Real Decreto 1046/03 y en la Orden Ministerial TAS/2783/04, de 30 de julio, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial", los Jueces y Tribunales no aplicaran los reglamentos o cualquier otra

disposición contrarios a la Constitución", a más de que la expresión "más representativas" contenida en la referida Orden Ministerial TAS/2783/04, de 30 de julio, ha sido expresamente anulada en el fallo de la referida sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección Séptima, de 14 de julio de 2009 (recurso 3794/2007(...)).

Procede por tanto y según lo expuesto la Desestimación del recurso en su integridad.

CUARTO.- De conformidad con el art. 139 de la Ley 29/1998, al tratarse de una desestimación total procede hacer expresa imposición de costas a las partes demandadas, se limitan a 1200 €.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso planteado por SERVICIO VALENCIANO DE EMPLEO Y FORMACIÓN y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAÍS VALENCIANO contra "Sentencia nº 244/2015, de 30 de julio de 2015, dictada POR EL Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Valencia estimando recurso contra resolución del Director General de Empleo, de 9 de diciembre de 2014, que deniega solicitud de subvención a la entidad CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (en adelante, CSI-F), por no tener la consideración de sindicato más representativo en la Comunidad Valenciana, la resolución fue anulada por entender que se vulnera el art. 14 y 28 de la Constitución Española". Todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada, se limitan a 1200 € por la representación y defensa.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala

de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.